

Asuntos de Derecho & Gestión Legal

Roberto Cervantes

Abogados Asociados

Asuntos Penales y Disciplinarios – Acciones Constitucionales

Especializado D. Constitucional U. “Libre”- Derecho Disciplinario U. “Externado de Colombia”
Derecho Administrativo U. “Simón Bolívar” y Contratación Estatal U. del A. “FUNCAD”
Bogotá D.C., Calle 19 No. 5-51 Oficina 806 y 807, Telefax: 2823919
Sabanalarga-Atlántico, Calle 20ª No. 11-136 Telefax: (5) 8782-463
Celulares 310 7132997 – 304 4477479
E-mail robertorafael0808@hotmail.com - asuntosdederecho0808@hotmail.com.
www.asuntosdederecho.com.co

Señores:

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá

Atn: Dra. **DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá

Calle 12 No. 9-23, Torre Norte, piso 5 de Bogotá

Email: ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud de Nulidad, Indebida Notificación
Recurso de Reposición contra Orden de Pago librada 19/05/2022
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 110013103 022 2022 – 00127 00
Demandante: Inversiones Osma Muñoz Gómez y Compañía S.A.S.
Demandados: Miriam Virginia González González y Ricardo Gómez Durán.

Señora juez, su despacho acude **ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8'638.878** de Sabanalarga, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. **90.766** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, E-mail asuntosdederecho0808@hotmail.com - robertorafael0808@hotmail.com. En esta oportunidad actuando, según el poder que adjunto, como apoderado judicial del demandado, señor **RICARDO GÓMEZ DURÁN**, también mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. **79.521.071** de Bogotá, correo electrónico: ragomez1208@icloud.com; para permitirme, muy comedidamente, y previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo **318** del Código General del Proceso, interponer **Recurso de Reposición** contra **La Orden de Pago** emitida al seno del proceso referenciado *up supra*, providencia calendarada **19** de mayo de **2022**, notificada por aviso el reciente **29** de noviembre hogaño.

Siendo entonces este un proceso ejecutivo singular es procedente la sustentación del recurso interpuesto con invocación de las circunstancias jurídicas que se enlistan en el artículo **100** del Código General del Proceso¹, las mismas que conforman las excepciones previas.

¹ Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

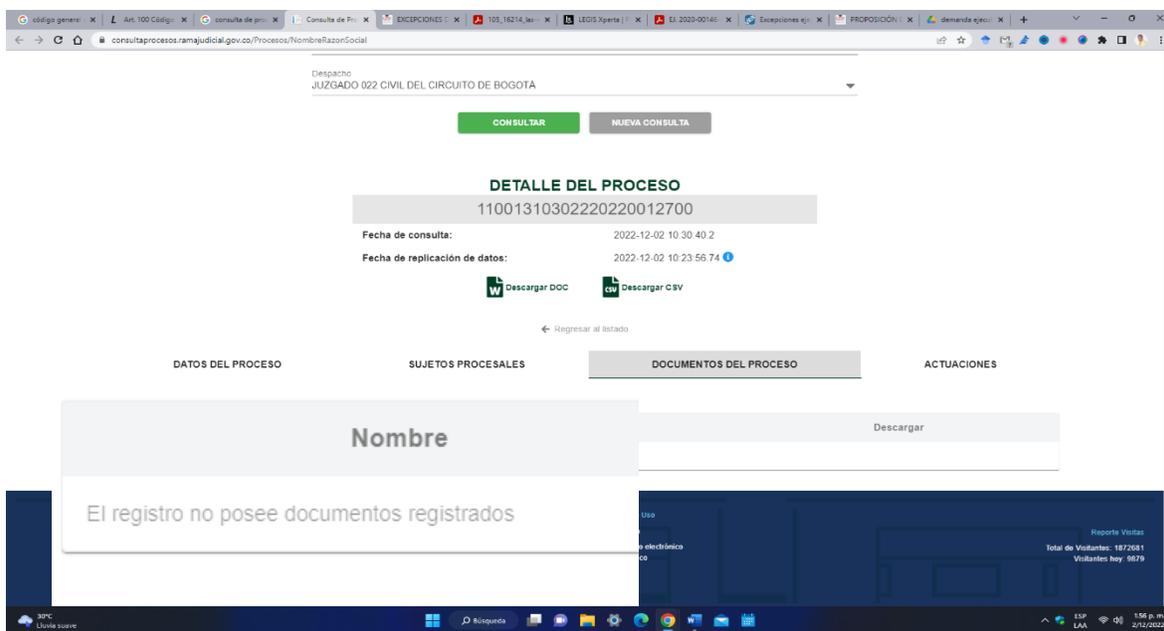
En ese sentido, paso a sustentar en debida forma la alzada propuesta, pero antes quiero dejar hacer la siguiente solicitud:

— Nulidad.

Quiero dejar expresa constancia que, al momento de que mi poderdante recibió los anexos del aviso, solamente tuvo a su disposición la demanda respectiva, aclarando que esta misma, no contenía los documentos que se enuncian como anexos.

Por esa circunstancia, considero existe afectación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa, pues la indebida notificación está dentro del catálogo de las causales invalidantes de los actos procesales —Artículo 133, numeral 8²— pues se hace nugatoria la defensa y la contradicción, si la notificación no lleva anexa los documentos de los cuales uno tenga que contradecir o defender

Ahora, en cumplimiento de nuestra labor, se hizo la búsqueda de los documentos en la plataforma digital de la Rama Judicial, pero el sistema nos dice que los documentos correspondientes a este proceso no han sido registrados. Incluso el demandado hizo presencia en el juzgado y allá tampoco estaban los documentos que serían los anexos de la demanda, razón por la que se avizora una condición que haría nula la notificación realizada a mi asistido y en ese sentido, pido que así se declare



2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

2 Artículo 133 Código General del Proceso.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

No obstante, a lo anterior, paso a sustentar el recurso y lo hago en los siguientes términos:

.-Sustentación del Recurso.-

1-.) Fuente Normativa.

El soporte normativo de la presente alzada se afinsa en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, que textualmente dice:

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

En este caso en concreto, mi representado **RICARDO GÓMEZ DURÁN**, fue convocado al proceso en calidad de **AVALISTA**, condición que le correspondía demostrar a la parte demandante —y aquí no hizo—, en atención a la orden que imparte en numeral que enseguida se acaba de transcribir.

1-.) Aspectos Generales de Este Caso Concreto.

El Aval en los títulos valores por tratarse de una institución de la materia cambiaria, le debe culto extremo a la norma y no puede asumirse, *per se*, tal condición. Es necesario entrar a verificar la concurrencia de los demás aspectos que darían no solo forma, sino legalidad a la existencia del aval.

Debe entonces tenerse en cuenta, que existen unos requisitos generales que operan para todos los títulos valores y que hay reglas y formalidades que deben tenerse en cuenta para establecer si los títulos cumplen o no las condiciones jurídicas para que se reclamen los derechos allí incorporados.

Es de nuestro interés referirnos en específico al AVAL en los títulos valores, pero dada la importancia de otros elementos, voy a referirme a ellos, brevemente, de la siguiente manera:

- 1) Requisitos de todo título valor: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea (art. 621, del código de comercio numerales. 1 y 2).
- 2) Cuando los espacios dejados en blanco no se llenaron en el título conforme a las instrucciones, o cuando la firma puesta sobre un papel en blanco (esto solo para ciertos títulos) y entregado por el firmante para ser convertido en título-valor, al ser este completado por el tenedor no es llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello 8; pero, en este caso, la excepción a que hubiere lugar no puede proponerse contra un tenedor de buena fe exento de culpa (art. 622).
- 3) Que el título sea exhibido ante el obligado con objeto de hacer efectivo el ejercicio del derecho en él consignado (art. 624).
- 4) Que el título haya sido firmado (o que se haya impreso la firma en forma mecánica en su lugar) y entregado con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625).
- 5) Que por el tenedor del título no se haya cambiado la forma de circulación sin consentimiento del creador del título (art. 630).
- 6) Que, en caso de aval, este conste en el título mismo o en hoja adherida a él, o también en escrito separado en el que se identifique plenamente el título cuyo pago parcial o total se garantiza, expresándose, en uno y otro caso, la fórmula "por aval" u otra equivalente e insertando la firma del avalista (art. 634).

- 7) La indicación de la persona avalada, pues, a falta de tal indicación, quedarán garantizadas las obligaciones de todas las partes en el título, por lo que será excepción parcial (art. 637).
- 8) Que se acredite la calidad de representante o mandatario por salvo los casos de representación aparente y lo dispuesto en relación con los representantes de sociedades y factores de comercio (artículos. 640 y 641).
- 9) Que los títulos creados en el extranjero llenen los requisitos mínimos establecidos por la ley que rigió su creación (art. 646).
- 10) Ser tenedor legítimo del título quien lo posea conforme a la ley de su circulación, o haberlo adquirido en igual forma (art. 647).

La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

Debe indicarse al respecto, que la alteración referida en esta excepción no puede corresponder a la firma, pues de ser así caeríamos en la excepción contemplada en el numeral 10 del artículo 784 del código de comercio Tal alteración debe surtirse, necesariamente sin el consentimiento de los demás intervinientes, pues según las voces del artículo 630 ibidem, el tenedor de un título-valor puede alterarlo cambiando su forma de circulación, con el consentimiento del creador del título y de las demás personas intervinientes. Esa alteración necesariamente nos ubica dentro de los límites del derecho penal, por envolver el punible de falsedad en el título, que debe ser denunciado por el juez de la causa inmediatamente se acredite tal hecho.

La existencia de la alteración no hace nugatorios los derechos cambiarlos derivados del título, ellos subsisten en forma independiente para cada uno de los suscriptores, pues como lo dice el artículo 631 del código de comercio "En caso de alteración del texto de un título-valor los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario que la suscripción ocurrió antes de la alteración"

Aquí vemos claramente desarrollados los principios de literalidad (art. 623) y autonomía (art. 627), porque las circunstancias que invaliden la obligación de uno cualquiera de los suscriptores no afectarán la obligación de los demás, respondiendo cada uno de ellos por lo aceptado en el título, unos por lo aceptado con antelación a la alteración y otros por lo aceptado con posterioridad a dicha alteración.

Cuando escuchamos la palabra alteración inmediatamente nos concentramos en la idea de que lo alterado es el valor del título, pero también puede presentarse en el cambio de la fecha, la inserción de intereses no pactados o modificación de la tasa convenida, el tiempo y lugar donde debe hacerse el pago, la ley de su circulación, si el título es a la orden o al portador, número de las personas que intervinieron en su creación, y en fin todo aquello que de una u otra manera contribuya a cambiar el aspecto primitivo del título valor.

.-Petición.-

De conformidad a lo expuesto en precedencia le solicito, muy respetuosamente, reponga la decisión contentiva de la **Orden de Pago** emitida al seno del proceso referenciado *up supra*, providencia calendada **19** de mayo de **2022**, notificada por aviso el reciente **29** de noviembre hogaño y en consecuencia declare:

1. Declarar probada la excepción contenida en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de la anterior, excluir de toda responsabilidad a mi mandante, señor

RICARDO GÓMEZ DURÁN, también mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.521.071 de Bogotá, y declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes Embargados y secuestrados.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

.-Notificaciones.-

Al suscrito, de manera preferente a los correos asuntosdederecho0808@hotmail.com - robertorafael0808@hotmail.com.

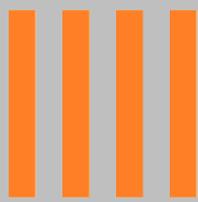
A mi representado al correo ragomez1208@icloud.com y,

Al demandante, en el email contabilidad_osda@hotmail.com y a su representante al correo electrónico angelaquitian@hotmail.com

Del señor juez, atentamente,



ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA
C.C. No. 8'638.878 de Sabanalarga.
T.P. No. 90.766 del C. S. de la J



Asuntos de Derecho & Gestión Legal

Roberto Cervantes

Abogados Asociados

Asuntos Penales y Disciplinarios – Acciones Constitucionales

Especializado D. Constitucional U. "Libre" - Derecho Disciplinario U. "Externado de Colombia"
Derecho Administrativo U. "Simón Bolívar" y Contratación Estatal U. del A. "FUNCAD"
Bogotá D.C., Calle 19 No. 5-51 Oficina 806 y 807, Telefax: 2823919
Sabanalarga-Atlántico, Calle 20ª No. 11-136 Telefax: (5) 8782-463
Celulares 310 7132997 – 304 4477479
E-mail robertorafael0808@hotmail.com - asuntosdederecho0808@hotmail.com.
www.asuntosdederecho.com.co

Señores:

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá

Atn: Dra. **DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá

Calle 12 No. 9-23, Torre Norte, piso 5 de Bogotá

Email: ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Poder
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 110013103 022 2022 – 00127 00
Demandante: Inversiones Osma Muñoz Gómez y Compañía S.A.S.
Demandados: Miriam Virginia González González y Ricardo Gómez Durán.

A su despacho acude **RICARDO GÓMEZ DURÁN**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.521.071** de Bogotá, correo electrónico: ragomez1208@icloud.com, para permitirme, respetuosamente, manifestarle que: confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8'638.878** de Sabanalarga, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. **90.766** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, E-mail asuntosdederecho0808@hotmail.com - robertorafael0808@hotmail.com, para que ante usted y ante la instancia necesaria, lleve mi representación y ejerza mí de defensa dentro del proceso arriba referenciado

Mi apoderado está revestido de todas y cada una de las facultades inherentes para el desempeño del cargo aquí otorgado, y en general, de todas las necesarias para lograr el cometido del presente poder.

Ruego, por tanto, reconocer la personería a mi apoderado, dentro de los términos y para los efectos de este mandato.

De ustedes, atentamente,

RICARDO GÓMEZ DURÁN
C.C. No. 44.190.994 de Sabanalarga
ahumadaliliana10@hotmail.com

ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA
C.C. No. 8'638.878 de Sabanalarga.
T.P. No. 90.766 del C. S. de la J

